



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 114

Rad. 76-520-3110-002-2021-00368-00

Palmira (V), veintinueve (29) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DEL PRESENTE

PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores ELVER QUESADA RAMOS Y MONICA TAMAYO SUAZA, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle.-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores ELVER QUESADA RAMOS Y MONICA TAMAYO SUAZA, contrajeron matrimonio católico, el día veintiséis (26) de diciembre de 2010, en la Parroquia de Florida - Valle, hecho protocolizado en la Registraduría de Florida - Valle, bajo indicativo serial No. 04868671.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Dentro del matrimonio se procreo a los adolescentes FABIAN ESTIBEN y FRANLIS QUESADA TAMAYO, los que en la actualidad son menores de edad.

Los señores ELVER QUESADA RAMOS Y MONICA TAMAYO SUAZA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores ELVER QUESADA RAMOS Y MONICA TAMAYO SUAZA, el día veintiséis (26) de

diciembre de 2010, en la Parroquia de Florida - Valle, hecho protocolizado en la Registraduría de Florida - Valle, bajo indicativo serial No. 04868671.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los consortes, ya que en nuestro propio peculio responderemos por nuestro sostenimiento.

b) Nuestra residencia será por separado.

b) De igual forma manifestamos bajo la gravedad del juramento que en la fecha la señora MONICA TAMAYO SUAZA, no se encuentra embarazada.

RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES FABIAN ESTIBEN y FRANLIS QUESADA TAMAYO:

Las partes se ratifican el acuerdo celebrado el día 08 de abril del 2021, ante la Comisaria de Familia de la Ciudad de Pradera - Valle; el cual fue aprobado mediante Auto N° 026.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1468 del 8 de noviembre de 2021, se tuvo como prueba documental digital, el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los menores FABIAN ESTIBAN y FRANLIS QUESADA TAMAYO y audiencia de conciliación No. 140-15-07 del 3 de marzo de 2021, de la Comisaria de Familia, documentos allegados con la demanda y su subsanación.

El Procurador Noveno Judicial II para la Defensa de Niñez, La Adolescencia, la Familia y las Mujeres, Dr. GUSTAVO PACHECO GARCIA, se pronunció dentro del término de traslado, e indicó que fue aportada con la demanda toda la documentación necesaria para esta clase de procesos, por lo que solicitó que, vencido el término de traslado continúe con el trámite establecido para el proceso.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ELVER QUESADA RAMOS Y MONICA TAMAYO SUAZA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico el día veintiséis (26) de diciembre de 2010, en la Parroquia de Florida - Valle, hecho protocolizado en la Registraduría de Florida - Valle, bajo indicativo serial No. 04868671.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores ELVER QUESADA RAMOS Y MONICA TAMAYO SUAZA, solicitan al Juzgado se Decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores ELVER QUESADA RAMOS Y MONICA TAMAYO SUAZA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, del matrimonio contraído el día veintiséis (26) de diciembre de 2010, en la Parroquia de Florida - Valle, hecho protocolizado en la Registraduría de Florida - Valle, bajo indicativo serial No. 04868671, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores ELVER QUESADA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.822.445 de Barraca de Upia - Meta y MONICA TAMAYO SUAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.794.538 de Tuluá - Valle, el día veintiséis (26) de diciembre de 2010, en la Parroquia de Florida - Valle, hecho protocolizado en la Registraduría de Florida - Valle, bajo indicativo serial No. 04868671.

2o) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores ELVER QUESADA RAMOS y MONICA TAMAYO SUAZA, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 04868671, del libro de matrimonios de la Registraduría de Florida - Valle. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3o) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4o) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) No habrá obligación alimentaria entre los consortes, ya que en nuestro propio peculio responderemos por nuestro sostenimiento.

b) De igual forma manifestamos bajo la gravedad del juramento que en la fecha la señora MONICA TAMAYO SUAZA, no se encuentra embarazada.

c) Abstener se pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

RESPECTO DE LOS ADOLESCENTES FABIAN ESTIBEN y FRANLIS QUESADA TAMAYO:

a) Las partes se ratifican el acuerdo celebrado el día 08 de abril del 2021, ante la Comisaria de Familia de la Ciudad de Pradera - Valle; el cual fue aprobado mediante Auto N° 026.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

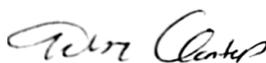
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30/11/2020
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3007b960a85aac0b34745b4edefa119231a265d24363f40dad235194b9569cf**

Documento generado en 29/11/2021 05:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>